



EJECUTIVA REGIONAL N° 2173 -2019-GRLL/QOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5185916-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **OLINDA ELVIRA SILVA SOTO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001428-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **OLINDA ELVIRA SILVA SOTO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 18 de diciembre del 2018, devolución o compensación de aportes en exceso indebidamente retenidos por concepto de aporte al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 001428-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 3 de abril del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio interpuesto por doña Olinda Elvira Silva Soto, personal cesante de la I.E. "Marcial A. Smith", sobre inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como sobre su solicitud de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de suspensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008;

Que, con fecha 8 de mayo del 2019, doña **OLINDA ELVIRA SILVA SOTO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001428-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2241-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, conforme a la sentencia expedida por el pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC de fecha 2 de diciembre del 2005, consideró que el artículo 1 de la Ley N° 28047 es inconstitucional por el fondo en tanto el criterio de porcentajes de aportaciones en el establecido resulta desproporcionado e irrazonable, proponiendo que se retome a un sistema de porcentajes escalonados e irrazonable, proponiendo que se retorne a un sistema de porcentajes escalonado como el que fue establecido en el artículo 7 del DL N° 20530. Que, hasta el mes de julio del 2006 venció el plazo de suspensión de los efectos de la citada sentencia, cuando el criterio porcentual por el concepto de aportes para el Régimen Pensionario del D.L. N° 20530 era el 13% de la remuneración mensual pensionable, entonces ese el porcentaje que se debió aplicar, pues la declaración de inconstitucionalidad rige desde agosto del 2006 ascendente al 20% en tanto no se promulgue y publique una nueva Ley sobre materia y conforme a lo señalado



por el Tribunal Constitucional, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente, inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28047 establece "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley 20530 se reajustará de la siguiente manera: A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensual estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%. A partir del 1 de agosto del 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20% y a partir del 1 de agosto del 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%;

Que, conforme se aprecia, los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 no señalan que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases. Incluso, los Decretos de Urgencia N° 073-1997 y Decretos de Urgencia N° 011-1999 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Que, respecto a la inaplicación de la Ley N° 28047, esta ley no ha sido derogada con otra ley o norma con rango de ley a fin de que cese sus efectos, de conformidad al principio de la jerarquía de normas y a la vigencia de un dispositivo legal y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 366-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **OLINDA ELVIRA SILVA SOTO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001428-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como sobre su solicitud de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de suspensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)